

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 28 de junio de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Ejecutivo.  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00185-00

Auto No. 610.

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA ALEJANDRA MUÑOZ LEDEZMA, en su calidad de madre y representante legal del menor JUAN MARTIN GALINDEZ MUÑOZ, presenta poder para instaurar demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER en contra del señor JAVIER MAURICIO GALINDEZ GARCIA.

**CONSIDERACIONES:**

Recibido del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el presente asunto que fuera remitido por competencia atendiendo lo dispuesto en el Numeral 7º del artículo 21 del C.G.P., conforme se pronunció el Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 895 del 29 de abril del año en curso, considerando que el presente asunto es una demanda de mínima cuantía que involucra títulos ejecutivos que contienen obligaciones referentes a alimentos que se indican corresponden al menor JUAN MARTIN GALINDEZ MUÑOZ.

Sin embargo, revisados los documentos presentados, se vislumbran falencias que impiden la admisión de una demanda ejecutiva como tal en esta oportunidad.

Sea lo primero decir que si bien es cierto existe un título ejecutivo donde constan unas obligaciones a favor del menor JUAN MARTIN GALINDEZ MUÑOZ, y a cargo del señor JAVIER MAURICIO GALINDEZ GARCIA, al igual que un memorial poder que faculta al Dr. GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, para instaurar demanda ejecutiva de obligación de hacer en su contra, también lo es, que no se remite o allega el libelo genitor ni documento alguno que permita establecer de manera concreta hechos y pretensiones en que se soporta, el que debe cumplir con los requisitos de toda demanda conforme lo dispone el art. 82 del CGP, y en ese sentido no es factible realizar los pronunciamientos propios de una acción ejecutiva.

De igual manera no es posible dar aplicación al art. 306 del CGP, ya que en ella se asigna el conocimiento de la ejecución que se pretende al mismo juez que emite la sentencia, para que se tramite el ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, sin embargo en el caso que nos ocupa, se trata de hacer efectiva una

obligación contenida en la Audiencia de Conciliación : SIM No. 18467813 Acta de Conciliación No. 003 del 3 de noviembre de 2020 , y/o 22 de octubre de 2020 celebrada ante el I.C.B.F Centro Zonal Popayán, regional Cauca.

De igual manera, es preciso advertir que al presentar la demanda se deben concretar las pretensiones de la misma de acuerdo con la clase de obligación que se ejecuta, en armonía con el título en que se fundamenta la ejecución, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., a fin de que la parte ejecutada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Adicionalmente, el memorial poder aportado no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar:

“

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.*

*Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.*

...”

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. P., el citado memorial poder presentado, debe ser muy claro en cuanto a la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, lo que debe corregirse a efectos de evitar posteriores irregularidades.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibles la presunta demanda incoada y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Inadmitir la presunta demanda **EJECUTIVA** presentada por la señora MARIA ALEJANDRA MUÑOZ LEDEZMA, en su calidad de madre y representante legal del menor JUAN MARTIN GALINDEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAVIER MAURICIO GALINDEZ GARCIA, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ee12b1ba705cdaa0f74f69e2d24368e7ca14efb1302009bcb319dbe979c5264**

Documento generado en 29/06/2021 03:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**